



20234251891741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20234251891741

Fecha: 30/05/2023

GD-F-007 V.21

Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Señora

Asunto: Repuesta al radicado SSPD 20235291668872 del 8 de mayo de 2023.

Respetada Peticionaria,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) recibió el radicado del asunto, mediante el cual menciona algunos aspectos irregulares propios de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LAS VEREDAS MUNAR, QUERENTE Y LLANO DE CHIPAQUE, como la deuda por el no pago de rentas, contratación, pólizas, manejo anómalo de dinero y temas bancarios.

Al respecto y después de analizar las circunstancias descritas en la comunicación, se evidencia que denuncia situaciones de índole administrativo, por lo anterior, es pertinente aclarar que esta Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994¹, le corresponde la vigilancia integral del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que se sujeten quienes presten servicios públicos, tal competencia debe ejercerse bajo el estricto marco de lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, de lo que deviene el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, y por tanto no debe llevar a la Superintendencia a la realización de actos para los que expresamente no se le ha autorizado, no obstante, a continuación, se presentan de manera general algunos elementos que pueden contribuir para la solución de la situación presentada.

¹ Modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y los artículos 14 y 15 de la misma Ley 689 de 2001

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resoluciones SSPD No. 20201000057315 del 09/12/2020 y 20201000057965 del 14/12/2020 modificada mediante Resolución SSPD No. 20211000096695 de 19/04/2021.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

La atribución de facultades jurisdiccionales a autoridades administrativas es de origen legislativo, y en tal medida, una autoridad administrativa no puede abrogarse funciones jurisdiccionales salvo que la ley se las haya otorgado expresamente.

Con sustento en el artículo 116 de la Constitución Política y por disposición de normas que se referencian a continuación, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en materia societaria sobre los siguientes asuntos:

1. Abuso del Derecho de Voto (Art. 24, numeral 5°, literal E, del Código General del Proceso).
2. Responsabilidad de administradores (Artículo 24, numeral 5°, literal B, del Código General del Proceso).
3. Resolución de conflictos societarios (Artículo 24, numeral 5°, literal B, del Código General del Proceso).
4. Desestimación de la personalidad jurídica (Artículo 24, numeral 5°, literal D, del Código General del Proceso).
5. Designación de peritos (Artículo 136 de la Ley 446 de 1998).
6. Discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución (Artículo 138 de la Ley 446 de 1998).
7. Ejecución específica de acuerdos de accionistas (Artículo 24, numeral 5°, literal A, del Código General del Proceso).
8. Impugnación de decisiones sociales (Artículo 24, numeral 5°, literal C, del Código General del Proceso).
9. Reconocimiento de presupuestos de ineficacia (Artículos 133 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 1429 de 2010).
10. Responsabilidad de socios y liquidadores (Artículo 28 de la Ley 1429 de 2010).
11. Oposición a la reactivación (Artículo 29 de la Ley 1429 de 2010).

Ahora bien, el artículo 20 del Código General del Proceso prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos, entre otros:

“(...) De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

8. *De la impugnación de actos de asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales*

11. *De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez (...).”* (Cursiva fuera de texto)

A la luz de lo anterior, las controversias que surjan por la aplicación de las normas que gobiernan las personas jurídicas de derecho privado que no son sociedades comerciales, deben ser conocidas y resueltas por la justicia ordinaria.

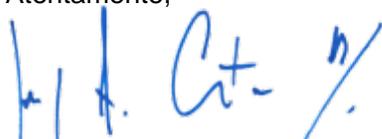
De esta manera, se le informa que, a la fecha, esta SSPD no ha sido facultada por ley alguna para ejercer funciones jurisdiccionales, por lo que las controversias asociadas a la responsabilidad de administradores, resolución de conflictos societarios, impugnación de decisiones sociales, y demás

señalados anteriormente, son por expresa disposición legal, competencia de la Superintendencia de Sociedades o de la justicia ordinaria, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades conferidas por la ley a la SSPD en materia de protección a los usuarios de los servicios públicos, en aquello directamente relacionado con la prestación de dichos servicios.

Así, si bien esta SSPD se encuentra facultada para atender sus inquietudes en el marco de las funciones que le fueron legalmente conferidas, se reitera que en caso de que la controversia por usted anotada persista, una decisión de fondo de naturaleza vinculante solo podría ser obtenida por los medios procesales antes señalados e iniciados ante las entidades competentes, pues la SSPD carece de competencia para resolver asuntos que deba conocer y resolver la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia de Sociedades.

Se recuerda que la presente respuesta constituye una orientación y punto de vista que no compromete la responsabilidad de la entidad, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011² sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015³.

Atentamente,



JAMES A. COPETE RIOS

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: María Fernanda Chaves A. - Profesional Esp. Grupo Pequeños Prestadores DTGAA
Revisó: Viviana Hernández Duque - Coordinadora Grupo Pequeños Prestadores DTGAA
Expediente: 2023420380800339E

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.